

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto T	Expediente No.	Demandante	Demandado
374	2015-00173	BLANCA OVEIDA MUÑOZ PINTO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
375	2015-00244	AURA ELINA DIAZ Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL

En los presentes asuntos mediante Autos de Trámite No. 284 y 269, respectivamente, se citó a audiencia de conciliación. No obstante, dichas diligencias no se pudieron adelantar como quiera que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, de igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 y siguientes, suspendió los términos judiciales.

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar las audiencias en mención.

En atención a lo anterior, se DISPONE:

1.-) Reprogramar la audiencia de conciliación de manera simultánea la cual se llevará a cabo el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020); a las dos y treinta de la tarde, (2:30 p.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la aplicación TEAMS.

Para dicho efecto TODOS los apoderados y sujetos procesales deberán suministrar y/o confirmar el número de teléfono celular donde serán contactados, así como la dirección de correo electrónico al cual la secretaría del Despacho enviará un link o código de acceso para llevar a cabo la audiencia.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

No. 61 DE HOY: 25 DE AGOSTO DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.

Secretaria

MA

JUZGAD

AYAN

Este documento fue generado en plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2875e991f93b154b422df9f7f875c4de6b131aa093c4156c8308bca0a055ba48
Documento generado en 24/08/2020 02:08:57 p.m.

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020

Auto T	Expediente No.	Demandante	Demandado
376	2015-00461	EDILMO GUERRERO CAICEDO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ Y FISVALIA GENERAL DE LA NACIÓN
377	2017-00296	JAIME MEJIA GOMEZ	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En los presentes asuntos mediante Autos de Trámite No. 270 y 314, respectivamente, se citó a audiencia de conciliación. No obstante, dichas diligencias no se pudieron adelantar como quiera que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, de igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 y siguientes, suspendió los términos judiciales.

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar las audiencias en mención.

En atención a lo anterior, se DISPONE:

1.-) Reprogramar la audiencia de conciliación de manera simultánea la cual se llevará a cabo el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020); a las dos de la tarde, (2:00 p.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la aplicación TEAMS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto T	Expediente No.	Demandante	Demandado
371	2016-00164	ALFONSO CARDONA OLARTE	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
372	2018-00145	AMANDA CHICANGANA CHICANGANA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE LA VEGA
373	2018-00281	ESTRELLA JUDITH MESA GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE LA VEGA

En los presentes asuntos mediante Autos de Trámite No. 274, 275 y 273, respectivamente, se citó a audiencia de conciliación. No obstante, dichas diligencias no se pudieron adelantar como quiera que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, de igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11517 y siguientes, suspendió los términos judiciales.

Por lo anterior, se hace necesario reprogramar las audiencias en mención.

En atención a lo anterior, se DISPONE:

1.-) Reprogramar la audiencia de conciliación de manera simultánea la cual se llevará a cabo el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020); a las tres de la tarde, (3:00 p.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la aplicación TEAMS.

Para dicho efecto TODOS los apoderados y sujetos procesales deberán suministrar y/o confirmar el número de teléfono celular donde serán contactados, así como la dirección de correo electrónico al cual la secretaría del Despacho enviará un link o código de acceso para llevar a cabo la audiencia.

2.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 61 DE
HOY: 25 DE AGOSTO DE 2020. HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Este documento fue generado electrónicamente y tiene plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
806ce30bd1255c44a9df9698b9e95e2c42c24df8d9e7b3db120649a318e5de7d

Documento generado en 24/08/2020 02:06:05 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio -624

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00181-00
Demandante: CLAUDIA MARGARITA GARCIA PERTUZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 558 del 17 de julio de 2020, se dispuso adecuar el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, procediendo a resolver en dicho auto las excepciones propuestas por la parte accionada, declarándose probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el Departamento del Cauca.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que la providencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se pasa a establecer la etapa procesal siguiente de acuerdo al Decreto legislativo 806 de 2020. Para lo cual se considera:

El artículo 13 ibídem, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual

se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Una vez revisado el expediente, la judicatura observa que en sub lite se puede dar aplicación al numeral 1 de la norma en mención, toda vez que con las pruebas que obran son más que suficientes para resolver el caso de fondo.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 17-71. Así como el expediente allegado en medio magnético que obra a folio 88 del expediente y que fuera allegado por la entidad territorial. Debiendo negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora en el numeral IX del acápite de pruebas de la demanda, toda vez que con las que obran en el expediente se puede proferir sentencia.

De conformidad con lo expuesto se tiene que no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo considera.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 17-71 y 88 del cuaderno principal

SEGUNDO: Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora numeral IX del acápite de pruebas de la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: Tener De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006
POPAYAN

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE			
POPAYÁN			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO			
No.	61	DE	HOY 25-08-2020
HORA: 8:00 A.M.			
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.			
Secretaria			

VARONA ORTIZ

ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40067c6b43d8457fcaef90901a6f98f28f10c3d9b7f705d1165a2cc0e456b5bb
Documento generado en 21/08/2020 09:03:06 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio - 577

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00004-00
Demandante: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no propuso excepciones previas, se dará aplicación al Decreto legislativo 806 de 2020. Para lo cual se considera:

El artículo 13 ibídem, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.”

Una vez revisado el expediente, la judicatura observa que en sub lite se puede dar aplicación al numeral 1 de la norma en mención, toda vez que con las pruebas que obran son más que suficientes para resolver el caso de fondo.

Así las cosas, se tendrán como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 13 a 68. Se deja constancia que con la contestación de la demanda la entidad accionada allegó en medio magnético el expediente administrativo que la parte actora requirió como prueba. Conforme lo anterior, con las que obran en el expediente se puede proferir sentencia.

Por tanto, no hay pruebas pendientes de recaudo y en tal medida es posible, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo considera.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, que obran en el expediente a folios 13-68. Así como el expediente administrativo allegado por la entidad accionada y que obra en medio magnético a folios 80 del cuaderno principal.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a la abogada KEYLA MARCELA MOLINA CORONEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.044.392.510 y tarjeta profesional 252.874 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006
POPAYAN

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN			
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO			
No.	61	DE	HOY 24-08-2020
HORA: 8:00 A.M.			
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.			
Secretaria			

VARONA ORTIZ

ADMINISTRATIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04a13de0f587e07ab013e821cd7c6d2517ffa4e12b5ca05e1464b84f5026077b
Documento generado en 21/08/2020 04:06:44 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, Agosto Veinticuatro(24)de dos mil veinte (2020)

Auto T-387

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2020-00032-00
Demandante: JESUS EDER DIAZ TRUJILLO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN- COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el presente asunto a fin de resolver lo que en derecho corresponda, la solicitud de día 19 de agosto de 2020, realizada por el apoderado de la parte actora tendiente aclaración en relación a la radicación estado del proceso señalada en Auto I. 356 de 18 de agosto de 2020.

Para resolver se considera.

1. De la aclaración de providencias.

En lo que respecta al tema de la aclaración de las providencias, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 285 del CGP, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el señor Andrés Fernando Quintana Viveros el día 19 de agosto de 2020, solicita aclaración en relación con el radicado del proceso 2020-32.

Bajo esta circunstancia, se tiene que mediante auto I. 356 de 18 de agosto de 2020, se presentó un error de redacción respecto al radicado del proceso en que se dijo 2019-278 y como número del documento enviado 2020-32, cuando realmente el radicado correspondiente al proceso presentado corresponde al radicado 19001-33-33—006-2020-00032-00, a fin de que guardara concordancia con el número del documento enviado y el número de radicación del proceso.

Corolario a lo anterior, es preciso señalar que lo requerido en el auto interlocutorio, tiene relación directa con el proceso de radicación 19001-33-33-006-2020-00032-00, para el respectivo estudio de admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JESUS EDER DIAZ TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.295.883.

Con fundamento en lo dicho, se aclarará lo solicitado frente a la relación con el estudio de radicación. Aclaración que conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- ACLÁRESE, la radicación del proceso mencionado en el auto interlocutorio No. 356 de 18 de agosto de 2020, proferido por este Despacho, de acuerdo con lo señalado en este proveído, el cual quedará así:

“EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2020-00032-00
Demandante: JESUS EDER DIAZ TRUJILLO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN- COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia de la misma manera en que se efectuó la notificación de la sentencia al correo abogados@accionlegal.com.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>61</u> DE HOY 24 DE AGOSTO DE 2020.
HORA: 8:00 A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b320e1b868e3708a9d1a22091b0bdc5ad5d866f330affca01118b06b889f9be

Documento generado en 21/08/2020 09:24:30 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 No. 2-18 Tel. 8243113 Popayán

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto I -644

Expediente No:	19001-33-33-006-2020-00068-00
Medio Ctol:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	EDUARDO GIOVANI LOPEZ DIAS Y OTROS
Entidad Dda:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio prejudicial según acta N° 45 del 6 de mayo de 2020, celebrado entre EDUARDO GIOVANNI, ARGENIS BARONA ANGARITA quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de su hijo SEBASTIAN LOPEZ BARONA; GLORIA AMPARO DIAZ DE LOPEZ y MARIA ADAMARIS ANGARITA MONTOYA, a través de apoderado judicial, y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos dentro del expediente con Radicación N° 1782 del 06 de febrero de 2020.

Para resolver se considera:

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACION:

1.1.- PRETENSIÓN:

Los señores EDUARDO GIOVANNI, ARGENIS BARONA ANGARITA, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de su hijo SEBASTIAN LOPEZ BARONA; GLORIA AMPARO DIAZ DE LOPEZ y MARIA ADAMARIS ANGARITA MONTOYA, a través de apoderado judicial, formularon solicitud de conciliación extrajudicial, estableciendo como pretensiones las siguientes:

"PRIMERO: Que la Nación - Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional, reparen integral y equitativamente el daño causado a título de perjuicios Morales Subjetivos, modificación en las condiciones de existencia y/o daño a la Salud, con motivo de la trágica muerte del SL18. LOPEZ BARONA LUIS DAVID (Q.E.P.D.) quien falleció como consecuencia de Accidente en motocicleta, en hechos ocurridos el día 22 de Agosto de 2019; solicitados a continuación para cada uno de los convocantes; Así:

A-DAÑOS MORALES Consistente en el dolor, tristeza y congoja que les causó

y aún padecen los convocantes por la inesperada y temprana pérdida de su ser querido, el SL18. LOPEZ BARONA LUIS DAVID (Q.E.P.D.), solicito las sumas en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y/o su equivalente en moneda legal colombiana, para cada uno, a la fecha de la ejecutoria del Auto Aprobatorio de la Conciliación, junto con los intereses moratorios que se causen desde su ejecutoria hasta el día que se cumpla en su totalidad el pago de la referida indemnización, perjuicios estos que se estiman así:

Por la muerte del SL18. LOPEZ BARONA LUIS DAVID (Q.E.P.D.)

	Nombre	Parentesco	S.M.L.M.V.
1	BARONA ANGARITA ARGENIS	Madre	100
2	LOPEZ DIAZ EDUARDO GIOVANNI	Padre	100
3	LOPEZ BARONA SEBASTIAN	Hermano	50
4	DIAZ DE LOPEZ GLORIA AMPARO	Abuela paterna	50
5	ANGARITA MONTOYA MARIA ADAMARIS	Abuela materna	50
6	STEPHANIA LENIS COLORADO	Novia / o Tercera indemnizada	15
	TOTAL		

B- Alteración Grave de las Condiciones de existencia y daño a la salud
(artículo 49 C.P.)

Igualmente, ha manifestado el H. Consejo de Estado; que este tipo de Daño es omnicomprensivo, ya que no se limita su reconocimiento a la víctima directa del daño toda vez que el mismo puede ser sufrido además por las personas cercanas a ésta, como sus padres y hermanos; y además porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, y en nuestro caso la afectación sufrida por los padres y hermano LOPEZ DIAZ EDUARDO GIOVANNI, BARONA ANGARITA ARGENIS y LOPEZ BARONA SEBASTIAN, en razón a que se le perturbó su vida, existencia y salud con la ausencia indefinida de su hijo y hermano, no sólo porque han sido privados de su apoyo, afecto y compañía sino porque también dado el grado de amor filial que se profesaban; lo cual les ha generado una afectación psíquica o nerviosa a ambos padres y hermano1 al verse privados de la compañía y respaldo, lo que les ha perjudicado en su bienestar social y salud personal, por lo que se violaron bienes jurídicos de raigambre constitucional que están íntimamente relacionados con el perjuicio a indemnizar.

Por todo lo anterior se ha configurado un perjuicio que debe ser indemnizado y que se estima en la siguiente cantidad:

	NOMBRE	Parentesco	SMLMV
1	LOPEZ DIAS EDUARDO GIOVANI	Padre	100
2	BARONA ANGARITA ARGENIS	Madre	100
3	LOPEZ BARONA SEBASTIA	Hermano	100
	TOTAL		300

“.

1.2.- HECHOS

Se argumentó en síntesis lo siguiente:

El señor LOPEZ BARONA LUIS DAVID, era hijo de LOPEZ DIAZ EDUARDO GIOVANI y de BARONA ANGARITA ARGENIS; hermano de LOPEZ BARONA SEBASTIAN; nieto de DIAZ DE LOPEZ GLORIA AMPARO y ANGARITA MONTOYA MARIA ADAMARIS.

Para el 22 de agosto de 2019 LOPEZ BARONA LUIS DAVID, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio como orgánico del Batallón de Alta Montana N° 8, en la ciudad de Cali.

En dicha data el mencionado se encontraba en la ciudad de Palmira Valle del Cauca, en donde le fue ordenado por el SS. BUITRAGO VEGA ROBINSON, que se desplazara a la ciudad de Popayán en una moto de su propiedad junto con el soldado profesional MARIN SUAREZ HEIDER ANDRES.

Cumpliendo con la orden, los soldados emprendieron el viaje, conduciendo la moto de placas XIY54D el soldado profesional, cuando en la trayectoria de la vía Cali –Popayán, a la altura del sector conocido como Pescador del Municipio Caldono Cauca, perdió el control de la motocicleta, accidentándose y ocasionándole la muerte cerebral al soldado LOPEZ BARONA LUIS DAVID, quien perdió la vida el 25 de agosto de 2019.

Mediante el informativo administrativo por muerte N° 002 del 31 de agosto de 2019, se describe el concepto que origino la causa de la muerte del soldado LOPEZ BARONA LUIS DAVID, como muerte en misión del servicio.

2. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de Conciliación Extrajudicial, proferida dentro de la radicación N° 1782 del 06 de febrero de 2020, proferida por la Procuraduría 73 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el 4 de abril de 2019, se acordó lo siguiente:

“Seguidamente, se deja constancia de que la apoderada de la parte convocada NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante correo electrónico remitió la posición de la entidad en relación con la solicitud incoada: “En Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 30 de Abril de 2020, por unanimidad se autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

*Para **LOPEZ DIAZ EDUARDO GIOVANNI y BARONA ANGARITA ARGENIS** en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales*

Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **LOPEZ BARONA SEBASTIAN** en calidad de hermano del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **DIAZ DE LOPEZ GLORIA AMPARO y ANGARITA MONTOYA MARIA ADAMARIS** en calidad de abuelas del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad APLAZA la decisión de repetición en el presente caso, a efectos de que la apoderada de la entidad informe acerca de las investigaciones adelantadas con ocasión de los hechos.

Se anexa certificación del 30 de Abril de 2020, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en un (1) folio.".

Así mismo, el apoderado de la parte convocante mediante correo electrónico expresó su posición frente a la propuesta realizada por el EJÉRCITO NACIONAL: "Se ACEPTA la propuesta de indemnización y pago de los perjuicios ocasionados a los convocantes por la muerte del Soldado Regular LOPEZ VARONA LUIS DAVID, según el Informativo Administrativo por Muerte No. 002 del 31 de agosto de 2019 por los hechos ocurridos el día 22 del mismo mes y año, en accidente de tránsito. Es todo".

La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento² y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por

concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada, siendo las 10:45 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados.”.

3. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE A LA MUERTE DE SOLDADOS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

Conforme a lo consagrado por el artículo 90 Superior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que son requisitos indispensables para deducir la responsabilidad a cargo de la entidad demandada: el daño antijurídico y la imputación¹.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a conscriptos, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser: i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

Al respecto se puntualizó² :

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas³; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a conscriptos, en la medida en que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que este último debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga: i) de un

¹ “En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional.”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015). Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412).

² Al respecto se pueden consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

³ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el conscripto; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁴.

Asimismo, en relación con los conscriptos, el principio *iuranovit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica de quien lo asume porque se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones será expuesta su humanidad a posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Acerca de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado para con los conscriptos, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 15 de octubre del 2008⁵, sostuvo:

“Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos (...) adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos. En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio. No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles –por acción u omisión– a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable

⁴ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero. Ver también sentencia de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha 25 de febrero de 2016, expediente 34791.

⁵ Ibídem.

jurídicamente el daño."

4. DEL CASO EN CONCRETO.

4.1. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES.

Los señores (as) EDUARDO GIOVANNI, ARGENIS BARONA ANGARITA, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de su hijo SEBASTIAN LOPEZ BARONA; GLORIA AMPARO DIAZ DE LOPEZ y MARIA ADAMARIS ANGARITA MONTOYA, y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, tienen capacidad para actuar en la diligencia conciliatoria, y además actuaron en ella por medio de sus respectivos apoderadas judiciales, las cuales cuenta con facultad para conciliar, tal como se evidencia en los poderes visibles que obran en el expediente de la conciliación prejudicial. Igualmente se aporta copia del oficio N° OFI20 – 0013 MDNSGDALGCC, del 30 de abril de 2020, documento contentivo del parámetro fijado por el comité de conciliación de la convocada, donde se recomienda conciliar casos como el presente.

4.1.2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Se evidencia que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de contenido económico, ya que el mismo recae sobre una indemnización pecuniaria, derecho que es conciliable, máxime cuando quienes participaron en el acuerdo conciliatorio tienen facultad para disponer de los mencionados derechos.

5.1.3. CADUCIDAD.

Frente al fenómeno de la caducidad, el mismo no ha operado ya que lo hechos por los cuales se interpuso la solicitud de conciliación datan del 22 y 25 de agosto de 2019, fecha ultima en la cual falleció el soldado regular LOPEZ BARONA LUIS DAVID (Q.E.P.D.), por lo que la parte convocante tenía para instaurar el medio de control de reparación directa hasta el 26 de agosto de 2021, y a la fecha dicho término no ha fenecido, conforme a lo estipulado en el artículo 164 del CPACA.

5.1.4. FUNDAMENTO PROBATORIO.

Conforme a los registros civiles de nacimiento que se acompañan con la solicitud de conciliación prejudicial, se evidencia que EDUARDO GIOVANNI, ARGENIS BARONA ANGARITA, SEBASTIAN LOPEZ BARONA, GLORIA AMPARO DIAZ DE LOPEZ y MARIA ADAMARIS ANGARITA MONTOYA, son los padres,

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00068-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: EDUARDO GIOVANI LOPEZ DIAS Y OTROS
Entidad Dda: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

hermano y abuelas del causante LOPEZ BARONA LUIS DAVID.

Obra historia clínica del Hospital Universitario San José de la ciudad de Popayán de fecha 22 de agosto de 2019, a nombre de LOPEZ BARONA LUIS DAVID, en la que se describe:

“(…).

PACIENTE DE 20 AÑOS CON IDX: POLITRAUMA POR ACCIDENTE DE TRANSITO-TCE SEVERO – ISQUEMIA CEREBRAL LOBULOS TEMPORAL Y FRONTAL BILATERAL Y DE TALLO CEREBRAL + DISFUNCION DE TALLO CEREBRAL + EDEMA CEREBRAL + HEMATOMA SUBDURAL AGUDO LAMELAR FRONTO PARIETAL (...). Se le diagnosticó muerte encefálica. El 25 de agosto de 2020 se anotó que el paciente había fallecido.

De acuerdo al registro civil de defunción que obra en el plenario, se evidencia LOPEZ BARONA LUIS DAVID, falleció el 25 de agosto de 2019 en Caldono Pescador Cauca.

Se tiene informativo administrativo por muerte N° 002 del 31 de agosto de 2019, suscrito por el Comandante del Batallón de Alta Montaña N° 8, en el que se expuso:

De acuerdo al informe emitido por el señor CT. VELASCO PATERNINA KALED DAVID CC. 1.102.828.140, Comandante del DIM No.18, le da la orden al SL18. LÓPEZ BARONA LUIS DAVID (Q.E.P.D.) CC. 1.113.694.362, para ir a la ciudad de Popayán dándole el dinero para que se desplazara en bus de servicio público a hacer firmar unos documentos de la incorporación del 3 Contingente 2019, de acuerdo a órdenes que había recibido del señor TC. VILLOTA CRIOLLO HERNÁN Comandante de la Tercera Zona de Reclutamiento y Control de Reservas, el SS. BUITRAGO VEGA ROBINSON CC. 86.070.208, orgánico del Distrito, sin informarle al señor Capitán le presta la motocicleta al SLP. MARÍN SUAREZ HEIDER ANDRÉS para llevar al SL18. LÓPEZ BARONA LUIS DAVID, hasta el peaje para que tomara el bus hacia Popayán, los dos soldados sobrepasaron el límite al cual deberían llegar y siguieron el camino con dirección a la Ciudad de Popayán, siendo las 11:40 horas aproximadamente le informan al Señor SS. BUITRAGO VEGA ROBINSON, que los soldados se habían accidentado en el la Vereda Pescador, jurisdicción del Municipio de Caldono Departamento del Cauca.

De acuerdo al informe del SLP. MARÍN SUAREZ HEIDER ANDRÉS conductor de la motocicleta, un vehículo se les atravesó y por esquivarlo, se golpean contra el andén, causando el accidente, son auxiliados por los conductores de otros vehículos, llevados al Hospital Universitario San José E S E de Popayán Cauca, donde al SL18 LÓPEZ BARONA LUIS DAVID, se le diagnostica muerte cerebral y posteriormente fallece el día 25 de agosto de 2019 a las 07:12 horas

De acuerdo con el decreto 2728 de 1988 Artículo.8, el Comando del Batallón De Alta Montaña No. 8 "CR. JOSÉ MARÍA VEZGA", conceptúa la muerte del señor Soldado Dieciocho Meses (Q.E.P.D) SL18. LÓPEZ BARONA LUIS DAVID identificado con CC. 1.113.694.362 como "MUERTE EN MISIÓN DEL SERVICIO"

4.1.5. QUE EL ACUERDO NO SEA LESIVO AL PATRIMONIO PÚBLICO NI CONTRARIO A LA LEY.

Debido a que el Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también a verificar que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio Público y que el mismo no vaya en contravía de la Ley, corresponde determinar de acuerdo al material probatorio antes indicado y en concordancia con lo expuesto en el acápite 3° de la presente providencia, si los actores tienen o no derecho a lo que reclaman y al

acuerdo al que se llegó.

Corolario a lo anterior, la judicatura evidencia que el señor LOPEZ BARONA LUIS DAVID para la data de los hechos estaba prestando su servicio militar obligatorio, y que la causa de la muerte del mismo se originó el 25 de agosto de 2019, fue catalogada como "MUERTE EN MISION DEL SERVICIO".

Así las cosas y de acuerdo con el precedente jurisprudencial, si la Administración no devuelve al ciudadano en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su reclutamiento, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que aquél y su familia hayan sufrido durante el tiempo en el cual fue sometido a la prestación del servicio militar. Lo que constituye un perjuicio especial y anormal que va más allá del que deben soportar quienes han sido incorporados al servicio militar obligatorio por mandato constitucional, situación que sin duda alguna conlleva a un rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, por lo tanto el Estado debe reparar tales perjuicios, a la luz del principio de solidaridad, lo que hace que el daño por el que se reclama ante esta jurisdicción le sea imputable al Estado.

Ahora, frente a la indemnización en la modalidad de daño moral, que es el resarcimiento que se concilia en el sub lite, el Consejo de Estado ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas⁶:

- Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 smmlv.
- Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.
- Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.
- Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado

⁶Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

- Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Para los niveles 1 y 2, se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, en los cuales se ubican los sobrinos, tíos y primos, entre otros familiares, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Frente a ello, se evidencia que los actores que conciliaron con la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, tienen acreditado su parentesco de consanguinidad en el 1 y 2 grado con el causante, es decir, estamos ante los padres, hermano y abuelas, tal como lo demuestran los registros civiles de nacimiento allegados con la solicitud de conciliación prejudicial.

Así las cosas, al efectuar una comparación con los parámetros indemnizables por perjuicio moral en casos de muerte establecidos por el Consejo de Estado, con lo conciliado, se evidencia que los mismos no están por fuera de dichas reglas, maxime cuando dicho derecho es conciliable, dando a entender que las partes pueden llegar a un acuerdo sobre su porcentaje

Corolario, lo conciliado por las partes, se ajusta al marco jurídico ya expuesto, máxime cuando el cumplimiento del acuerdo conciliatorio se hará conforme a los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente el Juzgado debe precisar, en cuanto al pago de las sumas conciliadas, que se debe entender que el acuerdo al cual llegaron las partes convocante y convocada, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y por lo tanto no menoscaba ni el orden público, ni el ordenamiento jurídico ni ningún interés de las partes involucradas, por lo que se aprobara el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes que consta en el acta de conciliación prejudicial N° 45 del 6 de mayo de 2020, proferida por la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro de la radicación N° 1782 del 06 de febrero de 2020

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00068-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: EDUARDO GIOVANI LOPEZ DIAS Y OTROS
Entidad Dda: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

SEGUNDO.- ENTRÉGUESE copia de la presente providencia a las partes, advirtiéndole que esta conciliación tiene efectos de cosa juzgada en relación a las partes intervinientes y el acta de conciliación como el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo.

TERCERA.- Cumplido lo anterior, dar por terminado el presente asunto y archívese el expediente.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA. A la parte actora a través del correo electrónico jurídica.antonio.sandoval@hotmail.com, a la convocada a través de apoderada judicial al correo electrónico maiamayam@gmailmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 61
DE HOY 25 DE AGOSTO DE 2020.

HORA: 8:00 A.M.

HEYDI ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

MA
JUZGAD
AYAN

Este documento fue generado electrónicamente y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed73f3256873bfc15d0abd5f0b769d7b54e97fe34bc1a62d94313d331279822

Documento generado en 24/08/2020 03:59:16 p.m.